

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

5117

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE LA JUNTA DE
NUTRICIONISTAS Y DIETISTAS DE PUERTO RICO
REGLAMENTO NUMERO 4868

INDICE

517

Contenido

Página

Sección 1	1
Sección 2	2

Núm. 5117
6 de septiembre de 1994 10:51 A.M.
Fecha
Baltasar Coyada del Río
Aprobado:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
JUNTA DE NUTRICIONISTAS Y DIETISTAS

Secretario de Estado
Rubén L. Pedraza
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA DE NUTRICIONISTAS Y DIETISTAS DE PUERTO RICO. REGLAMENTO NUMERO 4868.

Para enmendar el Artículo III de la Parte IV del Reglamento General de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico; Reglamento Número 4868.

Sección 1. Se enmienda el Artículo III de la Parte IV del Reglamento General de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas para que lea:

Artículo III - Licencia Provisional

Según las disposiciones de la Ley 82 de 1972, según enmendada, a toda persona admitida por primera vez a examen, y que así lo solicite la Junta le expedirá [tendrá derecho a que la Junta le expida] una licencia provisional para ejercer la profesión de nutrición y dietética en Puerto Rico bajo la supervisión directa de un licenciado en nutrición y dietética con licencia permanente.

Sección 3.2 - Vigencia de la Licencia Provisional

[Toda licencia provisional quedará revocada automáticamente una vez se ofrezca el examen más próximo a la expedición de ésta.]

La licencia provisional tendrá un término específico de vigencia que cubrirá hasta que se termine el proceso de corregir y notificar los resultados del próximo examen de reválida después de haber sido expedida ésta. De ser necesario, la Junta podría extender la fecha de la vigencia de dichas licencias, por el tiempo que se estime necesario y hasta que se complete el referido proceso de notificación de los resultados.

Sección 3.3 - Renovación de Licencia Provisional

La licencia provisional podrá ser renovada una (1) vez por aquellos que no aprueben el examen o que no comparezcan a tomarlo en la fecha indicada; previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

Sección 3.4 - Licencia Provisional a Personal Invitado o por Contrato

Sección 3.4.1 - Términos y Condiciones

La Junta podrá expedir licencia provisional por un período no mayor de un (1) año a un profesional de nutrición y dietética invitado o contratado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o departamentos o para ser utilizado por agencias federales en Puerto Rico. Estas licencias podrán ser extendidas por períodos adicionales cuando así se justifique ante la Junta.

Sección 3.4.2 - Procedimiento

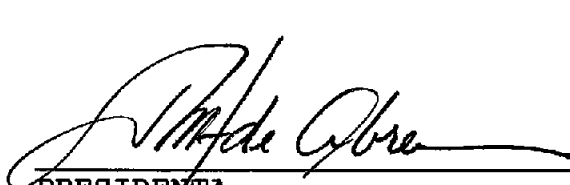
Esto se hará mediante la radicación de una Solicitud de Licencia Provisional completada en todas sus partes de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 6 y 8 de la Ley Número 124 del 23 de julio de 1974, cumpliendo los requisitos de la Parte IV, Artículo I de este Reglamento.

Sección 3.5 - Agotamiento del derecho a licencia provisional

Los candidatos a examen de reválida que hayan agotado su derecho a dos (2) términos de licencia provisional, no estarán autorizados a practicar la profesión, disponiéndose que constituiría práctica ilegal el continuar trabajando como nutricionistas o dietista una vez vencida la licencia provisional expedida por esta Junta.

Sección 2 - Esta enmienda entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado.

Aprobado por la Junta de Nutricionistas y Dietistas en San Juan, Puerto Rico hoy 22 de abril de 1994.



PRESIDENTA
JUNTA EXAMINADORA DE
NUTRICIONISTAS Y DIETISTAS



SECRETARIA DE SALUD